



Asamblea General

Distr. limitada
24 de julio de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	3
Artículo 26. Creación de un registro público	3
Disposiciones relativas al registro	3
Sección A. Disposiciones generales.	3
Artículo 1. Creación de un registro público	3
Artículo 2. Definiciones	3
Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante.	5
Artículo 4. Suficiencia de una única notificación respecto de las garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía	5
Artículo 5. Inscripción anticipada	6
Sección B. Acceso a los servicios del Registro.	6
Artículo 6. Acceso del público.	6
Artículo 7. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	7
Artículo 8. No verificación por el Registro	7

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 18 de febrero de 2016.

V.15-05261 (S) 250815 250815



Se ruega reciclar 

Sección C. Inscripción de notificaciones.	7
Artículo 9. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales.	7
Artículo 10. Dato identificador del otorgante	8
Artículo 11. Dato identificador del acreedor garantizado	8
Artículo 12. Descripción de los bienes gravados.	9
Artículo 13. Idioma de la información consignada en las notificaciones	9
Artículo 14. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación	9
Artículo 15. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación	10
Artículo 16. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	11
Sección D. Modificaciones y cancelaciones	12
Artículo 17. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación.	12
Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación.	12
Artículo 19. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	12
Artículo 20. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación	13
Artículo 21. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación.	13
Artículo 22. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado.	14
Sección E. Consultas.	14
Artículo 23. Criterios de búsqueda	14
Artículo 24. Resultados de la búsqueda	15
Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción	15
Artículo 25. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida	15
Artículo 26. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción	16
Artículo 27. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción	17
Sección G. Organización del Registro y del fichero registral	18
Artículo 28. Nombramiento del registrador	18
Artículo 29. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas	19
Artículo 30. Integridad de la información contenida en el fichero registral	19
Artículo 31. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público	20
Artículo 32. Corrección de errores cometidos por el Registro	20
Artículo 33. Limitación de la responsabilidad del Registro	22
Artículo 34. Tasas registrales	23

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 26. Creación de un registro público

El Registro se crea con el fin de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información contenida en las notificaciones relativas a garantías reales inscritas en él, de conformidad con [el instrumento o los instrumentos legislativos que indique el Estado promulgante (incluidas las “disposiciones relativas al registro” que figuran a continuación)].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar el nombre de las disposiciones relativas al registro y el lugar que ocupan en el proyecto de ley modelo. Si se incluyen en este capítulo, debería suprimirse el artículo 26, ya que es idéntico al artículo 1 de las disposiciones relativas al registro, que se añadió conforme a una decisión de la Comisión (A/70/17, párr. 172). En cambio, si se incluyen en un anexo (o parte II) del proyecto de ley modelo (corresponderá al Estado promulgante decidir si las incluye en su ley de operaciones garantizadas, en cualquier otra ley, decreto, reglamento u norma, o en una combinación de ellas), podría ser necesario conservar tanto el artículo 26 del proyecto de ley modelo como el artículo 1 del proyecto de disposiciones relativas al registro.]

Disposiciones relativas al registro

Sección A. Disposiciones generales

[Artículo 1. Creación de un registro público

El Registro se crea con el fin de recibir, almacenar y poner a disposición del público la información contenida en las notificaciones relativas a garantías reales inscritas en él, de conformidad con [el instrumento o los instrumentos legislativos que indique el Estado promulgante (incluidas las “disposiciones relativas al registro” que figuran a continuación)].

Artículo 2. Definiciones

[a) Por “cancelación” se entenderá el retiro del fichero registral de acceso público de toda la información consignada en una notificación inscrita con anterioridad a la que se refiera la cancelación;]

b) Por “dirección” se entenderá:

- i) una dirección física o un número de apartado de correos, con ciudad, código postal y Estado; o
- ii) una dirección electrónica;

c) Por “registrador” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la Ley [y al Reglamento] para que supervise y administre el funcionamiento del Registro;

d) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio designado para consignar el tipo de información que corresponda en el formulario registral establecido para las notificaciones;

e) Por “fichero registral” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas almacenadas por el Registro; abarca la información registrada que está a disposición del público (fichero registral de acceso público) y la información que se ha retirado del fichero registral de acceso público y se ha archivado (archivo del registro);

f) Por “inscripción” se entenderá la incorporación al fichero registral de la información consignada en una notificación;

g) Por “Ley” se entenderá la ley del Estado promulgante que rija las garantías reales sobre bienes muebles;

h) Por “modificación” se entenderá todo cambio respecto de la información consignada en una notificación inscrita anteriormente a la que se refiera la modificación;

i) Por “notificación” se entenderá toda comunicación escrita (en papel o electrónica) enviada al Registro que contenga información relativa a una garantía real. Este término abarca las notificaciones iniciales, las notificaciones de modificación y las notificaciones de cancelación;

j) Por “número de inscripción” se entenderá el número exclusivo asignado por el Registro a una notificación inicial, que quedará asociado en forma permanente a esa notificación y a toda notificación conexas;

k) Por “Registro” se entenderá el sistema establecido [por el Estado promulgante] para recibir, almacenar y poner a disposición del público la información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles; [y]

[l) Por “Reglamento” se entenderá el conjunto de normas que apruebe el Estado promulgante en relación con el Registro, ya sea que dichas normas figuren en directrices administrativas o en la Ley; y].

m) Por “solicitante de la inscripción” se entenderá la persona que presenta al Registro el formulario registral establecido para las notificaciones.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que: a) si un Estado aplica las disposiciones relativas al registro del proyecto de ley modelo, tendrá que incluir estas definiciones en el artículo 2 del proyecto de ley modelo; b) la definición del término “cancelación” figura entre corchetes porque, en los Estados que decidan adoptar el enfoque “de acceso abierto” de la opción B del artículo 31, párrafo 1, una cancelación no daría lugar al retiro de la información inscrita del fichero registral de acceso público; c) la definición del término “Ley” únicamente sería necesaria si un Estado decidiera no incluir todas las disposiciones relativas al registro en su ley de operaciones garantizadas; y d) el término “Reglamento” figura entre corchetes (en los apartados c) y l)) porque los Estados pueden optar entre incluir todas las disposiciones relativas al registro en su ley de operaciones garantizadas o en otra ley, en cuyo caso no necesitarían esta definición. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir otra definición del siguiente tenor o similar: “Se entenderá que una notificación es una “notificación inscrita” una vez que la información contenida en ella se haya incorporado al fichero registral de acceso público”. El Grupo de Trabajo quizás desee también considerar la posibilidad de indicar en el texto de la aclaración que el Registro puede ejercer las funciones de

supervisión previstas en las disposiciones relativas al registro (por ejemplo, art. 6, párr. 2, art. 13, párr. 2, art. 28 y art. 34, párr. 2) cuando esté administrado por una entidad gubernamental; de lo contrario, esas funciones solo pueden ser ejercidas por la autoridad gubernamental que supervise a la entidad privada que administra el Registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si las notas que acompañan a cada término definido en la Guía sobre un Registro deberían incluirse también en este artículo (o en el artículo 2 del proyecto de ley modelo), o bien en la guía para la incorporación al derecho interno.]

Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante

1. La inscripción de una notificación inicial no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante.
2. La inscripción de una notificación de modificación en la que se añadan bienes gravados no incluidos en el acuerdo de garantía [o se aumente el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la inscripción]¹ no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante.
3. [A excepción de las notificaciones de modificación inscritas con arreglo al artículo 27, la inscripción]² [La inscripción] de una notificación de modificación por la que se añada un otorgante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por este.
4. La autorización podrá concederse antes o después de que se inscriba la notificación.
5. Un acuerdo de garantía escrito constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación.
6. El Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si el párrafo 6 es necesario, dado que en el párrafo 4 se establece que la autorización del otorgante también podrá concederse después de la inscripción. Además, quizás desee tener presente que, conforme a la recomendación 71 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y la Guía sobre un Registro (véase el párr. 101), en el párrafo 5 se establece que la autorización del otorgante debe constar por escrito. Al respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si debería añadirse un nuevo párrafo en que se disponga que la posesión por el acreedor garantizado conforme a un acuerdo de garantía verbal también constituye autorización suficiente del otorgante.]

Artículo 4. Suficiencia de una única notificación respecto de las garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía

Se podrá inscribir una sola notificación respecto de las garantías reales constituidas por el otorgante en virtud de uno o más acuerdos de garantía celebrados

¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo.

² Esta frase será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 27.

[entre las partes identificadas en la notificación inscrita] [con el mismo acreedor garantizado].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar las palabras que figuran entre corchetes en este artículo. El primer par de corchetes contiene el texto convenido en el período de sesiones de la Comisión (véase A/70/17, párr. 171). No obstante, si el nombre del representante del acreedor garantizado se consigna en la notificación, el acuerdo de garantía no se habrá celebrado “entre las partes identificadas en la notificación”. Las palabras que figuran entre el segundo par de corchetes tienen por objeto resolver ese problema de un modo compatible con la recomendación 68 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basa este artículo y que se refiere a un acuerdo celebrado “entre las mismas partes” (el mismo problema se plantea en el artículo 5; véase A/70/17, párr. 173).]

Artículo 5. Inscripción anticipada

Se podrá inscribir una notificación antes de que se constituya la garantía real o de que se celebre el acuerdo de garantía [entre las partes identificadas en la notificación] [al que se refiera la notificación].

Sección B. Acceso a los servicios del Registro

Artículo 6. Acceso del público

1. Cualquier persona podrá presentar una notificación al Registro, siempre y cuando:
 - a) utilice el formulario de notificación que corresponda; [y]
 - b) se identifique en la forma exigida; y
 - c) haya pagado, o realizado las gestiones necesarias para pagar, las tasas establecidas]³.
2. Toda persona que presente una notificación de modificación o de cancelación también deberá [cumplir los requisitos de acceso seguro que establezca el Registro].
3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de información al Registro, siempre y cuando:
 - a) utilice el formulario de consulta que corresponda; y
 - b) haya pagado, o realizado las gestiones necesarias para pagar, las tasas establecidas]⁴.
4. En caso de que se deniegue el acceso, el Registro deberá comunicar sin demora el motivo a la persona que haya solicitado la inscripción o la información.

³ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 34.

⁴ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 34.

Artículo 7. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

1. El Registro deberá rechazar la inscripción de toda notificación:
 - a) en la que no se haya consignado información en uno o más de los espacios obligatorios; o
 - b) en la que la información consignada en alguno de los espacios obligatorios sea ilegible; o
 - c) si no se presenta, dentro del plazo mencionado en el artículo 15, párrafo 2, una notificación de modificación que tenga por objeto prorrogar el plazo de vigencia de una inscripción]⁵.
2. El Registro deberá rechazar toda solicitud de información:
 - a) en la que no se haya consignado información en uno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda; o
 - b) en la que la información consignada en alguno de los espacios obligatorios sea ilegible.
3. Salvo en los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Registro no podrá rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información.
4. Si se rechaza la inscripción de una notificación o una solicitud de información, el Registro deberá comunicar sin demora el motivo del rechazo a la persona que haya solicitado la inscripción o la información.

Artículo 8. No verificación por el Registro

El Registro deberá conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se comunique de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b), pero no podrá exigir la verificación de esa información, ni realizar un análisis detallado del contenido de una notificación ni de una solicitud de información.

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 9. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

En toda notificación inicial deberán consignarse los siguientes datos en el espacio previsto al efecto:

- a) el dato identificador y la dirección del otorgante [y demás información sobre el otorgante que el Estado promulgante decida exigir que se consigne para ayudar a establecer su identidad de manera inequívoca], de conformidad con el artículo 10;
- b) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, con arreglo al artículo 11; [y]

⁵ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 15, párrafo 2.

- c) una descripción de los bienes gravados, de conformidad con el artículo 12;
- d) el plazo de vigencia de la inscripción, conforme al artículo 15]⁶; y
- e) el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real a que se refiere la notificación inscrita.]⁷

Artículo 10. Dato identificador del otorgante

1. Cuando el otorgante sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre del otorgante, tal como figure en [el documento oficial pertinente, en el orden en que el Estado promulgante indique que deba utilizarse para determinar el nombre del otorgante].
2. [El Estado promulgante debería especificar los elementos del nombre del otorgante determinado de conformidad con el párrafo 1 que deberán consignarse en la notificación].
3. [El Estado promulgante debería establecer la forma en que se determinará el nombre del otorgante si este se modifica legalmente después de la emisión del documento pertinente a que se hace referencia en el párrafo 1.]
4. Cuando el otorgante sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre del otorgante, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto más reciente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
5. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación, por ejemplo cuando el otorgante sea objeto de un procedimiento de insolvencia o se desempeñe como fiduciario o como representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

Artículo 11. Dato identificador del acreedor garantizado

1. Cuando el acreedor garantizado sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre del acreedor garantizado o de su representante, tal como figure en [el documento oficial pertinente, en el orden en que el Estado promulgante indique que deba utilizarse para determinar el nombre del acreedor garantizado].
2. Cuando el acreedor garantizado sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre del acreedor garantizado o de su representante, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto más reciente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido la persona jurídica.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación, por ejemplo cuando el acreedor garantizado sea objeto de un procedimiento de insolvencia o se desempeñe como fiduciario o como representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

⁶ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 15.

⁷ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 6, párrafo 3 e), del proyecto de ley modelo.

Artículo 12. Descripción de los bienes gravados

1. Los bienes gravados o que vayan a ser gravados deberán describirse en una notificación de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción que indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante pertenecientes a una determinada categoría, se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 13. Idioma de la información consignada en las notificaciones

1. La información que se consigne en las notificaciones, a excepción de los nombres y direcciones del otorgante y del acreedor garantizado o su representante, deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante].
2. La información que se consigne en las notificaciones deberá escribirse con el conjunto de caracteres que establezca y haga público el Registro.

Artículo 14. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.
2. El Registro deberá incorporar sin demora al fichero registral la información contenida en las notificaciones iniciales o de modificación una vez que se presenten y en el orden en que se presenten.
3. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que la información contenida en una notificación inicial o de modificación se incorpore al fichero registral de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.

Opción A⁸

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación conexas deje de estar a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

Opción B⁹

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.

⁸ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 22.

⁹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción C o la opción D del artículo 22.

Opción A¹⁰

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora a partir de las cuales la información contenida en la notificación inicial o de modificación a la que se refiera una notificación de cancelación dejará de estar disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.

Opción B¹¹

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que se incorpore al fichero registral la información contenida en una notificación de cancelación de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero registral de acceso público.

Artículo 15. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

Opción A

1. La inscripción de una notificación inicial tendrá una vigencia de [el período que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se prevea una prórroga.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en el párrafo 1, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción B

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto para ello en la notificación.
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto para ello, el nuevo plazo de vigencia.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en

¹⁰ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del párrafo 4 de este artículo.

¹¹ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del párrafo 4 de este artículo.

la notificación de modificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Opción C

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto para ello en la notificación, el que no podrá exceder de [el plazo máximo que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto para ello, un nuevo plazo de vigencia que no exceda del período máximo previsto en el párrafo 1.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en la notificación de modificación, a partir del momento en que habría vencido el plazo en curso si no se hubiera inscrito la notificación de modificación.

Artículo 16. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

1. Una vez inscrita una notificación, el Registro deberá enviar sin demora a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, a la dirección allí consignada, una copia de la información contenida en la notificación inscrita en que se indique: a) la fecha y hora en que la inscripción comenzó a surtir efecto; y b) el número de inscripción asignado a la notificación.
2. Dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación reciba la copia de la información contenida en la notificación de conformidad con el párrafo 1, esa persona deberá remitirla a quien figure como otorgante en la notificación:
 - a) a la dirección indicada en la notificación; o,
 - b) si sabe que la dirección ha cambiado, a la última dirección que conozca o a la dirección que razonablemente pueda obtener.
- [3. El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 2 por parte de la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita podrá dar lugar únicamente a [importe en concepto de sanciones menores que indicará el Estado promulgante] y al resarcimiento de todo daño probado que haya resultado de dicho incumplimiento.]
- [4.] Si la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita lo solicita, el Registro deberá proporcionar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se haya obtenido de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b).

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que los párrafos 3 y 4 se agregaron con arreglo a una decisión de la Comisión (véase A/70/17, párrs. 188 y 189).]

Sección D. Modificaciones y cancelaciones

Artículo 17. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación relacionada con esa notificación inicial.
2. Una vez inscrita una notificación de modificación por la que se sustituya la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita, solo la persona designada como acreedor garantizado en la notificación de modificación podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

1. En toda notificación de modificación deberá consignarse, en los espacios previstos al efecto:
 - a) el número de inscripción; y
 - b) la información que deba agregarse, suprimirse o modificarse.
2. Las notificaciones de modificación podrán referirse a uno o más de los datos consignados en una notificación.

Artículo 19. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

Opción A

La persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas podrá inscribir una única notificación de modificación con el fin de cambiar su dato identificador, su dirección, o ambos datos si ha cambiado el nombre o la dirección (o ambos) de esa persona o se ha cedido la obligación garantizada.

Opción B

[El Estado promulgante tal vez desee especificar la forma en que el Registro deberá modificar el dato identificador, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas cuando esa persona lo solicite en caso de que cambien su nombre o dirección (o ambos) o en caso de cesión de la obligación garantizada.]

Artículo 20. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

En toda notificación de cancelación deberá consignarse en el espacio previsto para ello el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial inscrita a la que se refiera la cancelación.

Artículo 21. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación

1. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación si:
 - a) la notificación inscrita a que se refiere la modificación contiene información que va más allá del alcance de la autorización dada por el otorgante; o
 - b) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado a fin de eliminar algunos bienes gravados o reducir el importe máximo indicado en la notificación inscrita y el otorgante no ha autorizado de algún otro modo la inscripción de una notificación que contenga la información modificada.
2. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de cancelación si:
 - a) el otorgante no autorizó la inscripción de la notificación inicial;
 - b) el otorgante autorizó la inscripción de la notificación inicial, pero luego retiró esa autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía; o
 - c) la garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido.
3. [En los casos comprendidos en los párrafos 1 a) y 2 a), el] [El] acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por cumplir su obligación.
4. En caso de que se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los párrafos 1 o 2, el otorgante tendrá derecho a solicitar por escrito al acreedor garantizado que inscriba una notificación de modificación o de cancelación, y el acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos.
5. Si el acreedor garantizado no realiza la gestión solicitada por escrito por el otorgante conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en que la haya recibido, el otorgante tendrá derecho a pedir que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación mediante [el procedimiento judicial o administrativo sumario que indique el Estado promulgante].
6. Las notificaciones de modificación o cancelación previstas en el párrafo 4 serán inscritas

Opción A

sin demora por el Registro una vez que se reciba la notificación con una copia de la orden correspondiente.

Opción B

sin demora por [el funcionario judicial o administrativo que indique el Estado promulgante] una vez que se emita la orden correspondiente, con una copia de esta.

Artículo 22. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

Opción A

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación] inscrita.

Opción B

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación] inscrita.

2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación no alterará la prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente [que haya surgido antes de la inscripción y] sobre el cual dicha garantía real hubiese tenido prelación antes de la inscripción.

Opción C

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación] inscrita.

Opción D

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial [o de modificación] inscrita.

2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación será sin embargo oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, a condición de que en el momento en que adquirió su derecho no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada.

Sección E. Consultas

Artículo 23. Criterios de búsqueda

La búsqueda de información en el fichero registral de acceso público podrá hacerse:

- a) por el dato identificador del otorgante, o
- b) por el número de inscripción asignado a la notificación inicial.

Artículo 24. Resultados de la búsqueda

1. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá comunicar el resultado de la búsqueda, indicando la fecha y hora en que se realizó dicha búsqueda, y:

Opción A

a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda; o

b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda.

Opción B

a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda:

i) exactamente, o,

ii) cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante];

b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida con el criterio de búsqueda:

i) exactamente, o,

ii) cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante].

2. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá expedir un certificado oficial de consulta en el que conste el resultado de la búsqueda.

3. Todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que presuntamente haya sido expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario.

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 25. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

1. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrarla en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

[2. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si al realizar una búsqueda en el fichero registral utilizando como criterio el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la notificación como

coincidencia aproximada [según los criterios que establezca el Estado promulgante], a menos que el error pueda confundir gravemente a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.]

[3.] Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros otorgantes que hayan sido identificados correctamente en ella.

[4.] Los errores que se cometan en una notificación con respecto a cualquier otra información exigida que no sea el dato identificador del otorgante no privarán de eficacia a la inscripción, a menos que puedan inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.

[5.] Los errores que se cometan al describir un bien gravado en una notificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación respecto de otros bienes gravados que se hayan descrito suficientemente.

[6.] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los errores cometidos en una notificación con respecto al plazo de vigencia de la inscripción¹² o al importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real¹³ no privarán de eficacia a la notificación, salvo en la medida en que hayan inducido a error grave a terceros que se hayan basado en la información consignada en la notificación.

Artículo 26. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

1. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación con el nuevo dato identificador del otorgante dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir del cambio, pero antes de que venza el plazo de vigencia de la notificación inscrita, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su oponibilidad a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de producirse el cambio.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1, o no inscribe ninguna notificación de modificación:

a) toda garantía real respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos sin el gravamen de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

¹² Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 15.

¹³ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 9, apartado e).

Artículo 27. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

Opción A

1. Si una garantía real sobre un bien gravado se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación y el bien gravado se transmite a un adquirente que adquiere sus derechos con el gravamen de esa garantía real de conformidad con el artículo 29, la garantía real conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión, siempre que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación en la que comunique el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el acreedor garantizado haya tomado conocimiento de la transmisión.
2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1, o no inscribe ninguna notificación de modificación:
 - a) la garantía real constituida por el adquirente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y
 - b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos libres de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.
3. Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación.
4. En el caso de transmisiones sucesivas de un bien gravado, lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 se aplicará a la última transmisión.

Opción B

1. Si una garantía real sobre un bien gravado se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación y el bien gravado se transmite a un adquirente que adquiere sus derechos con el gravamen de esa garantía real de conformidad con el artículo 29, la garantía real conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión, siempre que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación en la que comunique el dato identificador y la dirección del adquirente como nuevo otorgante dentro de un plazo de [período breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la transmisión.

2. Si el acreedor garantizado inscribe una notificación de modificación después del vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1, o no inscribe ninguna notificación de modificación:

a) la garantía real constituida por el adquirente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de algún otro modo después de la transmisión, pero antes de la inscripción de la notificación de modificación, tendrá prelación sobre la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación; y

b) toda persona que compre o arriende el bien gravado o que conceda una licencia respecto de él después de su transmisión, pero antes de que se inscriba la notificación de modificación, adquirirá sus derechos libres de la garantía real a la que se refiera la notificación de modificación.

3. Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación.

4. En el caso de transmisiones sucesivas de un bien gravado, lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 se aplicará a la última transmisión.

Opción C

1. Toda garantía real sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación.

2. En el caso de transmisiones sucesivas de un bien gravado, lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará a la última transmisión.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el artículo que trata sobre la transmisión de derechos de propiedad intelectual con posterioridad a la inscripción se ha añadido a las opciones A y B de este artículo como párrafo 3 (no sería necesario incluirlo en la opción C, ya que esa opción aplica la misma norma para todos los tipos de bienes). El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente también que se ha añadido un nuevo párrafo a todas las opciones de este artículo para prever el caso de las transmisiones sucesivas, de conformidad con una decisión de la Comisión (véase A/70/17, párr. 209).]

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 28. Nombramiento del registrador

El [nombre de la autoridad ejecutiva o ministerial, u otra autoridad competente, que indique el Estado promulgante] estará facultado para nombrar y destituir al registrador y para determinar sus funciones.

Artículo 29. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas

1. El Registro asignará un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial que se inscriba, y vinculará todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en las que figure ese número a la notificación inicial.
2. El Registro organizará su fichero de modo tal que la información contenida en una notificación inicial inscrita y en cualquier otra notificación vinculada a la notificación inicial que se haya inscrito posteriormente pueda ser extraída:

Opción A¹⁴

- a) como coincidencia exacta por cualquier persona que consulte el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial;

Opción B¹⁵

- a) como coincidencia exacta por cualquier persona que consulte el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador del otorgante o el número de inscripción asignado a la notificación inicial, o como coincidencia aproximada por cualquier persona que consulte el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador del otorgante; y

Opción A¹⁶

- b) por la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones si utiliza como criterio de búsqueda su dato identificador o el número de inscripción asignado a la notificación inicial.

Opción B¹⁷

- b) por el Registro si utiliza como criterio de búsqueda el dato identificador de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones o el número de inscripción asignado a varias notificaciones iniciales.

3. Una vez inscrita una notificación de modificación o de cancelación, el Registro no podrá modificar ni suprimir la información contenida en ninguna notificación inscrita que esté vinculada a ella, y la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no dará lugar a la modificación ni a la supresión de la información contenida en las notificaciones conexas.

Artículo 30. Integridad de la información contenida en el fichero registral

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 31 y 32, el Registro no podrá modificar ni suprimir información contenida en el fichero registral.

¹⁴ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 24, párrafo 1.

¹⁵ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 24, párrafo 1.

¹⁶ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 19.

¹⁷ Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 19.

2. El Registro deberá conservar la información contenida en el fichero registral y reconstruirla en caso de daños o pérdidas.

Artículo 31. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público

Opción A

Al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción de una notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 15, o cuando se inscriba una notificación de cancelación con arreglo a los artículos 20 o 21, el Registro deberá retirar del fichero de acceso público la información contenida en esa notificación inscrita.

Opción B

1. El Registro deberá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita solo cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación con arreglo al artículo 15.
2. El Registro deberá archivar la información retirada del fichero registral de acceso público de conformidad con el párrafo 1 por un plazo de [el período que indique el Estado promulgante, que tendrá como mínimo la misma duración que el plazo de prescripción de las controversias dimanadas de un acuerdo de garantía], de un modo que permita al Registro extraer esa información con arreglo al artículo 29.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que la opción B del párrafo 1 tiene por objeto reflejar el enfoque de "acceso abierto", según el cual, a menos que haya vencido el plazo de vigencia de una notificación inscrita, toda la información contenida en el fichero registral de acceso público estará a disposición de las personas que lo consulten, y el Registro únicamente estará facultado para aceptar, conservar y divulgar toda la información (véase A/70/17, párr. 213).]

Artículo 32. Corrección de errores cometidos por el Registro

1. Si el Registro descubre que cometió un error o una omisión al incorporar al fichero registral la información contenida en una notificación presentada para su inscripción, o que por error retiró del fichero registral información contenida en una notificación inscrita, deberá proceder sin demora a:

Opción A

inscribir una notificación para corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error, y enviar una copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación.

Opción B

informar a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda inscribir una notificación con el fin de corregir el error, subsanar la omisión o reincorporar la información retirada por error.

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto

Opción A

a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede disponible para quienes consulten el fichero registral.

Opción B

a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede disponible para quienes consulten el fichero registral, con la salvedad de que la garantía real a que se refiera la notificación gozará de la prelación que habría tenido sobre el derecho de un reclamante concurrente si el Registro no hubiese cometido el error o la omisión o no hubiese retirado la información por error.

Opción C

a partir del momento en que habría adquirido eficacia si no se hubiese cometido el error o la omisión o no se hubiese retirado la información por error.

Opción D

a partir del momento en que habría adquirido eficacia si no se hubiese cometido el error o la omisión o no se hubiese retirado la información por error, con la salvedad de que la garantía real a que se refiera la notificación estará subordinada al derecho de todo reclamante concurrente que haya adquirido un derecho sobre el bien gravado confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral de acceso público antes de la inscripción de la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no haya tenido conocimiento del error u omisión o del retiro de la información por error.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, conforme a una decisión del Grupo de Trabajo, este artículo se ha armonizado con el artículo 22, relativo a las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado (véase A/CN.9/836, párr. 106). Sin embargo, el Grupo de Trabajo quizás desee también tener presente que la cuestión de las consecuencias de las notificaciones por las que se corrigen errores del Registro para la oponibilidad y la prelación de la garantía real a la que se refiera la corrección con respecto a los derechos adquiridos en el interin por terceros es diferente de la cuestión prevista en el artículo 22. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de: a) mantener el párrafo 1, para tener la seguridad de que el Registro estará facultado para corregir sus errores; y b) suprimir el párrafo 2, ya que quizás no sea posible elaborar un conjunto de normas alternativas que sea equivalente al conjunto de opciones que se ofrece en el artículo 22. Si se adopta este criterio, las notificaciones que se inscriban para corregir errores u omisiones del Registro (o reincorporar información retirada por error) solo surtirán efecto a partir del momento en que se pueda acceder a la información contenida en esas notificaciones (de conformidad con la norma general enunciada en el artículo 14). Como resultado de ello, todo acreedor garantizado que fuese víctima de un error del Registro podría verse subordinado a un reclamante concurrente que hubiese adquirido un derecho sobre

el bien gravado antes de que se corrigiera el fichero registral. En ese caso, su único recurso consistiría en reclamar una indemnización al Registro, a reserva de lo dispuesto en el artículo 33 con respecto a la limitación de la responsabilidad del Registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar la aplicación del artículo 32 en los casos en que el Estado promulgante adopte el enfoque de “acceso abierto” que se recoge en la opción A del artículo 31, párrafo 1.]

Artículo 33. Limitación de la responsabilidad del Registro

Opción A

La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro con arreglo a cualquier otra ley se limitará a los daños o pérdidas causados por:

- a) los errores u omisiones cometidos en los informes sobre los resultados de las búsquedas expedidos a los usuarios que realicen consultas, o en las copias de las notificaciones inscritas enviadas a los acreedores garantizados [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante]; [y]
- b) los errores u omisiones cometidos al incorporar u omitir incorporar información al fichero registral, o el retiro de información por error del fichero registral [hasta un importe máximo que indicará el Estado promulgante];
- c) la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, y en el artículo 32, párrafo 1; y
- d) el suministro de información falsa o engañosa a los usuarios que inscriban notificaciones o realicen consultas.

Opción B

La responsabilidad que pudiera incumbir al Registro con arreglo a cualquier otra ley por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se limitará a [un importe máximo que indicará el Estado promulgante].

Opción C

El Registro no será responsable de los daños o pérdidas causados a cualquier persona por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee examinar las opciones que se ofrecen en este artículo. Si el Grupo de Trabajo decide conservar la opción A, tal vez desee estudiar la conveniencia de indicar en el encabezamiento de la opción A el importe máximo hasta el cual se limitará la responsabilidad para que se aplique a todos los apartados de dicha opción.]

Artículo 34. Tasas registrales

Opción A

1. El Registro podrá cobrar [las tasas que determine el Estado promulgante, por un importe igual o inferior a los gastos] por [los servicios que indique el Estado promulgante].
2. El Registro deberá publicar una lista de tasas que podrá modificar cada cierto tiempo.
3. El Registro podrá celebrar acuerdos de cuenta con cualquier persona a fin de facilitar el trámite de inscripción, incluido el pago de las tasas registrales.

Opción B

El Registro no podrá cobrar ningún tipo de tasa por los servicios que preste.
